

El TJUE interpreta el Reglamento nº 1924/2006 relativo a las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos: la sentencia “Deutsches Weintor”

Luis González Vaqué

I.- Introducción

Los referentes de *exigencia* en alimentación han cambiando de forma acelerada en estos últimos años. Pese a la actual crisis, en nuestras sociedades desarrolladas hemos superado en líneas generales la preocupación relativa a la disponibilidad de alimentos básicos, y, mientras exigimos o, incluso, muchas veces damos ya por descontado, que la inocuidad debe estar también asegurada, la atención (y correspondiente duda) de los ciudadanos-consumidores se concentra (y de modo clave a través de la alimentación) en hacer frente a las denominadas enfermedades crónicas de nuestro tiempo (enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, diversos tipos de cáncer, osteoporosis, artrosis, etc.¹).

Al mismo tiempo, los avances de la ciencia han confirmado la importancia de la relación alimentación-salud. Relación que supone un reto, no sólo para quienes conciben y/o producen productos alimenticios, sino también para los responsables de comunicar/informar a los consumidores sobre las propiedades nutricionales y relativas a la salud de dichos alimentos, así como para los juristas que deben *elaborar* y aplicar las normativas que regulan (¿es posible poner puertas al campo?) dicha comunicación, generalmente de carácter comercial.

Con la adopción del Reglamento (CE) nº 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos², el legislador

(¹) Palou, “Algunos nuevos retos en nutrición básica y aplicada”, *Revista de Medicina de la Universidad de Navarra*, Vol. 50, nº 4, 2006, pág. 64.

(²) Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. No obstante, el texto aplicable en la práctica se encuentra en: Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Por lo que se refiere a las circunstancias relativas a la (doble) publicación de esta normativa comunitaria, véase: “Better Regulation fiasco as wrong claims text is published”, *EU Food Law*, nº 285, 2007, 3-4 (véanse también: “Correct claims text published”, *EU Food Law*, nº 286, 2007, pág. 14; y “Se publica una versión incorrecta del

comunitario trató de poner un poco de orden en la situación de *anarquía*³ existente

Reglamento de Alegaciones”, *Revista de Derecho Alimentario*, n° 20, 2007, 1-4). Véanse, sobre el Reglamento n° 1924/2006 en general: “Comienza a aplicarse el Reglamento de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables”, *Revista de Derecho Alimentario*, n° 26, 2007, 1-6; “Especial Reglamento Alegaciones”, *Revista de Derecho Alimentario*, n° 15, 2006, 10-13; Amarilla Matéu, “Derecho a la información en salud alimentaria y responsabilidad”, *Actualidad del Derecho sanitario*, n° 139, 2007, 454-457; Arrestegui Segalés, “Aplicación del Reglamento (CE) n° 1924/2006 sobre las declaraciones en el etiquetado y la publicidad: algunas dificultades y no pocas dudas”, *ReDeco*, n° 14, 2007, 29-36; Ballke, “Nutrition and health claims in B2B communications: is Regulation (EC) 1924/2006 applicable?”, *European Food and Feed Law Review*, n° 3, 2011, 153-158; Bañares Vilella, “El Reglamento CE 1924/2006: ¿Alegaciones o declaraciones alimentarias?”, *Revista de Derecho Alimentario*, n° 23, 2007, 13-19; Bourges, “Reglamento n° 1924/2006: condiciones y restricciones aplicables a las declaraciones de propiedades saludables en el etiquetado y la publicidad de los productos alimenticios”, *ReDeco*, n° 9, 2007, 3-9; Capelli y Klaus, “Il Regolamento CE n. 1924/2006 in materia di indicazioni nutrizionali sulla salute che dovranno essere osservate a partire dal 1° luglio 2007 dagli operatori del settore alimentare e dalle autorità di controllo”, *Alimenta*, n° 5, 2007, 105-114; González Vaqué, “Las nociones de consumidor medio y miembro medio de un grupo particular de consumidores en el Reglamento n° 1924/2006 (declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos)”, *Gaceta Jurídica de la UE*, n° 247, 2007, 9-19 (véase este artículo en la siguiente página de Internet, consultada el 10 de septiembre de 2012: <http://ceeudeco.googlepages.com/cmdsgace.pdf>); Gorny, “Advertising for wine after Regulation (EC) 1924/2006 – Health claims regulation, or how to communicate health benefits of wine to the consumer”, *Rivista di diritto alimentare*, www.rivistadirittoalimentare.it, n° 3-2007, 33-35; Haber y Meisterernst, “Health and nutrition claims: commentary on the EU health claims regulation”, Lexxion, Berlín, 2010, 433 págs.; Hagenmeyer, “Health Claims meet Bureaucracy: The new European Regulation on Nutrition and Health Claims - as Adopted on 16 May 2006 by the European Parliament”, *European Food and Feed Law Review*, n° 4, 2006, 233-240; Meisterernst, “No Oil on Carrots! 5 Years of Regulation (EC) No. 1924/2006 on Nutrition and Health Claims Made on Food”, *European Food and Feed Law Review*, n° 4, 2012, 170-180; Petrelli, “Le nuove regole comunitarie per l'utilizzo di indicazioni sulla salute fornite sui prodotti alimentari”, *Rivista di diritto agrario*, n° 1, 2009, 50-79; Quintana, “¿Alimentos que todo lo pueden? La realidad de las declaraciones nutricionales y de salud en el etiquetado”, CEACCU, Madrid, 2007, 15-30; Rodríguez Fuentes, “La publicidad y presentación de los alimentos. El nuevo Reglamento relativo a las propiedades nutricionales y saludables de los alimentos”, *Dir.giur.agr.alim.amb.*, n° 3, 2007, 148-151; Sarrato Martínez, “Normativa europea sobre declaraciones nutricionales y propiedades de los alimentos”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 736, 2007, 11-13; Tato Plaza, “El nuevo régimen jurídico de las declaraciones saludables en la publicidad de los alimentos”, *Boletín de Autocontrol*, n° 134, 2008, 22-30; (véase también la lista de referencias bibliográficas que figura en la siguiente página de Internet, consultada el 7 de septiembre de 2012: <http://derechoconsumo.blogspot.com.es/2007/02/etiquetado-reglamento-n-19242006.html>).

(³) Sic en: Palou, obra citada en la nota 2, pág. 69 [según dicho autor la situación era insostenible por lo que se refiere a la publicidad sobre alimentos-salud (cada país hacía su propia interpretación -a menudo oscilante- de las propiedades o beneficios que podían ser o no alegados en etiquetas, anuncios publicitarios, etc.), lo que favorecía la proliferación de publicidad engañosa, no sustentada en evidencias científicas, y afectaba a todos los consumidores, incluyendo la población infantil y juvenil (ibidem)].

en la Unión Europea y, a la vez, satisfacer a los consumidores (que exigían que las declaraciones en cuestión fueran veraces y comprensibles) así como al sector empresarial (que se sentía incómodo con la prohibición del «... uso de información que pueda inducir a error al comprador o que atribuya propiedades medicinales a los alimentos...»⁴ prevista en la Directiva 2000/13/CE relativa al etiquetado de los productos alimenticios⁵). Lo cierto es que el Reglamento nº 1924/2006 no ha *complacido* ni a tirios ni a troyanos: se trata de una normativa compleja, en la que abundan las disposiciones innecesariamente complicadas o que prevén intrincados procedimientos en los que deben *intervenir* diversos organismos comunitarios y que, incluso, en algunos casos, son *inaplicables* (al menos a corto o medio plazo), como, por ejemplo, el artículo 4 relativo a los perfiles nutricionales⁶. Debido a lo difícil que resulta la interpretación de la mayoría de sus artículos⁷, no debe sorprendernos que

⁽⁴⁾ Véase el tercer Considerando del Reglamento nº 1924/2006 (véase la versión consolidada de este Reglamento en la siguiente página de Internet, consultada el 10 de septiembre de 2012: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2006R1924:20100302:ES:PDF>).

⁽⁵⁾ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Recordaremos que la Directiva 2000/13/CE ha sido derogada por el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión.

⁽⁶⁾ A pesar de que dichos perfiles (como se indica en el Considerando nº 11 del Reglamento nº 1924/2006) tienen como «... objetivo de evitar una situación en la que las declaraciones nutricionales o de propiedades saludables oculten el estado nutricional general de un producto alimenticio, lo que podría inducir a error a los consumidores al intentar tomar decisiones sanas en el contexto de una dieta equilibrada» (la cursiva es nuestra). Véanse, sobre este tema: Bañares Vilella, "Las declaraciones alimentarias en la Unión Europea: una somera aproximación jurídica", *Actividad Dietética*, Vol. 13, nº 1, 2009, 33-34 (véase la siguiente página de Internet, consultada el 10 de septiembre de 2012: <http://www.elsevier.es/sites/default/files/elsevier/pdf/283/283v13n01a13138224.pdf001.pdf>); Dalmau Serra y Vitoria Miñana, "Alimentos funcionales en pediatría. Situación legal actual e implicaciones prácticas", *Acta Pediátrica Española*, Vol. 67, nº 5, 2009, pág. 229; Haber y Meisterernst, obra citada en la nota 3, 78-79; Izquierdo de Santiago, "Declaraciones nutricionales y etiquetado", *Horticultura internacional*, nº 71, 2009, pág. 25; y Nobellar Dicenta, "Los perfiles nutricionales: ¿por qué... para qué?", *Gaceta del InDeAl*, Vol. 9, nº 11, 2007, 10-19.

⁽⁷⁾ Por lo que son muchos los autores que son de la opinión (que compartimos) de que la normativa comunitaria en cuestión debería modificarse sin más dilaciones (véase, por ejemplo, Haber y Meisterernst, "Proposals for a Revision of Regulation (EC) 1924/2006", *European Food and Feed Law Review*, nº 1, 2011, 27-40). Véase, por el contrario, una apreciación muy (¿excesivamente?)

los tribunales nacionales se vean obligados a solicitar al TJUE⁸ que aclare cuál es el alcance y efecto útil de dichas disposiciones. Tal es el caso de la petición de decisión prejudicial remitida por el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de lo contencioso-administrativo de Alemania) relativa a la interpretación de los artículos 2.2(5) y 4.3 (párrafo primero) del Reglamento n° 1924/2006, en su versión modificada por última vez por el Reglamento n° 116/2010⁹, (en lo sucesivo, el “Reglamento n° 1924/2006”) ¹⁰. El TJ, mediante su sentencia “*Deutsches Weintor*”¹¹, de 6 de septiembre de 2012, que será objeto de nuestros comentarios en esta ocasión, dio respuesta a la citada petición, procurando aclarar qué debe entenderse por declaración de propiedades saludables, así como la compatibilidad con el Derecho comunitario de una prohibición sin excepciones de incluir en el etiquetado de las bebidas alcohólicas declaraciones de ese tipo.

II.- La sentencia “*Deutsches Weintor*” de 6 de septiembre de 2012

II.1.- Litigio principal

La petición a la que hemos hecho referencia en la “Introducción” se presentó en el marco de un litigio entre *Deutsches Weintor eG*, una cooperativa vitícola alemana¹², y los servicios encargados de controlar la comercialización de bebidas alcohólicas en el Estado federado de Renania-Palatinado (*Land Rheinland-Pfalz*), en relación con la calificación de un vino como «de fácil digestión» que *alegaba* un grado de acidez reducido.

optimista sobre el futuro del Reglamento en cuestión en: Reglero Rada, “Los alimentos funcionales: un tesoro cuestionado”, *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 13, n° 37, 2011, pág. 42.

(⁸) El Tratado de Lisboa introdujo modificaciones en cuanto a la organización y las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), compuesto ahora por tres órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública.

(⁹) Reglamento (UE) de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de declaraciones nutricionales.

(¹⁰) El *Bundesverwaltungsgericht* preguntaba también «... por la validez de dichos preceptos a la vista de lo dispuesto en los artículos 15, apartado 1, y 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea» (véase el fundamento jurídico n° 1 de la sentencia “*Deutsches Weintor*” de 6 de septiembre de 2012, asunto C-544/10, pendiente de publicación).

(¹¹) Citada en la nota anterior in fine.

(¹²) *Deutsches Weintor eG* es una cooperativa de viticultores establecida en Ilbesheim en el Estado federado de Renania-Palatinado de la RFA (véase el fundamento jurídico n° 13 de la sentencia “*Deutsches Weintor*”).

La citada cooperativa de viticultores comercializaba vinos elaborados a partir de las variedades de cepa Dornfelder y Borgoña gris/blanco con la descripción «Edition Mild» (variedad ligera), seguida de la observación de «acidez suave». En la etiqueta se indicaba, en particular, lo siguiente: «Para un disfrute ligero se aplica nuestro proceso especial de LO3 (*LO3 Schonverfahren zur biologischen Säurereduzierung*) que tiene por objeto la reducción biológica de la acidez». La vitola de las botellas de vino llevaba impresa la expresión «*Edition Mild bekömmlich*» (variedad ligera saludable/de fácil digestión). El vino en cuestión se había catalogado como «*Edition Mild – sanfte Säure/bekömmlich*» (variedad ligera – acidez suave/de fácil digestión)¹³.

La autoridad competente para el control del mercado de bebidas alcohólicas en Renania-Palatinado se opuso a la utilización del calificativo «*bekömmlich*» (de fácil digestión), puesto que consideraba que constituía una *declaración de propiedades saludables* a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2(5) del *Reglamento nº 1924/2006*, no autorizada respecto a las bebidas alcohólicas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 4.3 del mismo Reglamento. Como subrayó el TJ, en el fundamento jurídico nº 15 de la sentencia que nos interesa, «... las partes est[aban] en desacuerdo sobre la cuestión de si el hecho de calificar un vino como *de fácil digestión*, junto a la indicación de un contenido reducido de acidez, es una *declaración de propiedades saludables*, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 1924/2006, con carácter general prohibida para las bebidas alcohólicas».

En este contexto, la *Deutsches Weintor eG* interpuso un recurso ante el *Verwaltungsgericht* (Tribunal de lo contencioso-administrativo) solicitando que se declarase que estaba autorizada a utilizar la declaración «de fácil digestión» en el etiquetado de los vinos y en la publicidad que de ellos se hacía. En apoyo de su demanda dicha cooperativa alegaba, por una parte, que la indicación «de fácil digestión» no tenía relación alguna con la salud, sino que se refería únicamente al bienestar general. Por otra parte, *Deutsches Weintor eG* sostenía que el *Reglamento nº 1924/2006* no se aplica a las indicaciones utilizadas tradicionalmente para los alimentos o las bebidas que pueden tener efectos en el bienestar general, como la indicación «de fácil digestión» en el caso de una bebida que favorece la digestión. Por ello, a su entender, debía adoptarse una *concepción restrictiva de las declaraciones de propiedades saludables*, limitada a los efectos a largo plazo producidos por el alimento del que se trate.

No obstante, el *Verwaltungsgericht* desestimó el recurso mediante sentencia de 23 de abril de 2009. El recurso de apelación interpuesto a su vez contra dicho fallo fue desestimado por una sentencia del *Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz*

(¹³) Véase el fundamento jurídico nº 14 de la sentencia «*Deutsches Weintor*».

(Tribunal Superior de lo contencioso-administrativo del Estado federado de Renania-Palatinado) con fecha de 19 de agosto de 2009. Vale la pena recordar que el mencionado órgano jurisdiccional de apelación estimó que el concepto «declaración de propiedades saludables» se refería, en todo caso, a los efectos de un alimento en el organismo y en las funciones corporales del consumidor. Estimó, en este sentido, que la indicación «de fácil digestión» establece, respecto al vino, una relación con los procesos corporales, y parece referirse al bienestar general ligado a la salud¹⁴ y concluyó que «pueden encontrarse asociadas con dicha indicación expresiones sinónimas como *bueno para la salud, se digiere fácilmente o protege el estómago*»¹⁵. Según el *Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz*, ese aspecto revestía cierta importancia en el ámbito del consumo de vino, ya que dicho consumo se encuentra normalmente asociado a los dolores de cabeza y de estómago: «llegado el caso, el vino puede incluso tener un efecto perjudicial para el organismo humano y provocar dependencia»¹⁶. Por lo tanto, siempre según el citado órgano jurisdiccional de apelación, la utilización de la expresión «de fácil digestión» junto a la indicación referente a un procedimiento particular de reducción de la acidez y a un índice de acidez reducido creaba, *desde el punto de vista del consumidor*, un vínculo¹⁷ entre el vino y la ausencia, en el proceso digestivo, de los efectos negativos a veces ligados al consumo del vino.

Finalmente, la demandante en el procedimiento principal, es decir, la cooperativa *Deutsches Weintor eG*, interpuso un recurso de casación contra la anterior resolución ante el *Bundesverwaltungsgericht*, que, como ya hemos dicho remitió al TJUE las cuestiones prejudiciales de las que nos ocuparemos a continuación.

(¹⁴) Cabe recordar que el Abogado General Mazák en el punto 18 de sus Conclusiones, presentadas el 29 de marzo de 2012, recordó que, en opinión del *Oberverwaltungsgericht*, en el caso del vino el calificativo de «*bekömmlich*» establecía una relación con la actividad metabólica y no hacía referencia sólo al bienestar general; en este contexto, «es cierto que el término en cuestión puede interpretarse únicamente en un sentido general, pero su significado va más allá, habiéndosele atribuido los calificativos de saludable, fácil de digerir o ligero para el estómago» (*ibidem*). Además, en el punto 19 de dichas Conclusiones, se subraya que «el *Oberverwaltungsgericht* consider[ó] que ello era relevante para el consumo de vino, pues a menudo se relaciona éste con molestias estomacales o dolores de cabeza», así como que, «en ocasiones, el vino puede incluso tener efectos perjudiciales en el organismo y crear una adicción» y que, siempre según el *Oberverwaltungsgericht*, «... la utilización del término *bekömmlich* junto con la referencia a un procedimiento especial de reducción de la acidez y a una acidez suave, favorece que los consumidores establezcan una asociación mental entre el vino y la ausencia de efectos perjudiciales sobre los procesos digestivos que a veces se relacionan con su consumo» (la cursiva es nuestra).

(¹⁵) Véase el fundamento jurídico nº 19 de la sentencia “*Deutsches Weintor*”.

(¹⁶) *Ibidem*, fundamento jurídico nº 20.

(¹⁷) Sic en el fundamento jurídico nº 20 de la sentencia “*Deutsches Weintor*”.

II.2.- Cuestiones prejudiciales

Estimamos que resulta oportuno transcribir textualmente los siguientes fundamentos jurídicos en los que el TJ aporta una información muy pertinente relativa a la apreciación del *Bundesverwaltungsgericht* sobre el asunto que nos interesa:

«22. El órgano jurisdiccional remitente estima que la interpretación amplia del concepto de *declaración de [propiedades] saludables* adoptada por los órganos jurisdiccionales inferiores debe tomarse con cautela. A su entender, atendida la función común al conjunto de los productos alimenticios, consistente en aportar nutrientes y otras sustancias al organismo humano, una indicación relativa al mantenimiento simplemente temporal de las funciones corporales o al bienestar general vinculado a la salud no puede bastar para establecer una relación con la salud a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, punto 5, del Reglamento nº 1924/2006.

23. En opinión del *Bundesverwaltungsgericht*, determinados datos parecen indicar, por el contrario, que la calificación de *declaración de propiedades saludables* sólo está justificada si se describen incidencias a más largo plazo, duraderas, en el estado corporal o la condición física, en contraste con los simples efectos transitorios en procesos metabólicos que no tienen influencia alguna en la constitución física y, por lo tanto, en el estado de salud propiamente dicho.

24. Por lo tanto, según el órgano jurisdiccional remitente, *la indicación de digestibilidad de los vinos comercializados por la demandante en el litigio principal se reduce a la afirmación de que el vino no provoca dolores de estómago durante la digestión o de que los provoca en menor medida*¹⁸, en comparación con lo que cabe esperar de un vino de ese tipo y de esa calidad. Además, el *Bundesverwaltungsgericht* se pregunta si el simple hecho de que un alimento sea menos nocivo que los productos comparables de la misma categoría es suficiente para reconocerle un efecto beneficioso para la salud.

25. Finalmente, el *Bundesverwaltungsgericht* expresa sus dudas en cuanto a la cuestión de *si la prohibición de las declaraciones de [propiedades] saludables respecto al vino es compatible con derechos fundamentales como la libertad profesional y la libertad de empresa, ya que se prohíbe a un productor o a un distribuidor de vinos indicar que su producto es de fácil digestión debido a una acidez reducida, aun cuando dicha declaración sea exacta*¹⁹.»

En estas circunstancias, el *Bundesverwaltungsgericht* decidió suspender el procedimiento y plantear al TJ las siguientes cuestiones prejudiciales:

(¹⁸) La cursiva es nuestra.

(¹⁹) Idem.

«1) ¿Requiere una declaración de propiedades saludables a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 1924/2006, en relación con su artículo 2, apartado 2, punto 5, o a efectos de lo dispuesto en su artículo 10, apartado 3, un efecto nutricional o fisiológico beneficioso que tenga por objeto una mejora duradera del estado físico o es suficiente un efecto transitorio, limitado concretamente al período que comprende el consumo y la digestión del alimento?

2) En caso de que la mera afirmación de que existe un efecto beneficioso transitorio pueda representar ya una declaración de propiedades saludables:

¿Es suficiente para afirmar que tal efecto se basa en la ausencia o el contenido reducido de una sustancia en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), y del decimoquinto considerando del Reglamento que en la declaración se señale simplemente que en el caso concreto los efectos generales de los alimentos de estas características, a menudo considerados perjudiciales, son reducidos?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Es compatible con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, apartado 1, párrafo primero, en su versión de 13 de diciembre de 2007 [...], interpretado en relación con el artículo 15, apartado 1 (libertad profesional) y el artículo 16 (libertad de empresa) de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea], en su versión de 12 de diciembre de 2007 [...], prohibir de modo absoluto a un productor o distribuidor de vinos que haga publicidad de su producto mediante una declaración de propiedades saludables como la controvertida en el litigio principal, incluso cuando esta declaración sea cierta?»

II.3.- Postura de las partes

3.a. Observaciones presentadas

En relación con la petición de decisión prejudicial objeto de nuestros comentarios, presentaron observaciones escritas:

- *Deutsches WeintoreG*,
- el *Land Rheinland-Pfalz*,
- los Gobiernos checo, estonio, francés, húngaro y finlandés,
- el Parlamento Europeo y
- la Comisión.

3.b. A favor de una interpretación restrictiva del concepto de declaración de propiedades intelectuales

Deutsches Weintor eG y el Gobierno checo alegaron que el concepto de «declaración de propiedades saludables» del Reglamento nº 1924/2006 debía

interpretarse de forma restrictiva. Básicamente, proponían que se respondiera a las cuestiones primera y segunda en el sentido de que dicho concepto presupone un efecto nutricional o fisiológico benéfico que pretende lograr una mejora duradera del estado físico y no una mejora meramente transitoria²⁰. Asimismo, en opinión de *Deutsches Weintor eG*, no bastaba con afirmar que algún efecto perjudicial del alimento en cuestión es menor de lo habitual en ese tipo de alimentos²¹.

3.c. A favor de una interpretación amplia del concepto de declaración de propiedades intelectuales

En cambio, el *Land Rheinland-Pfalz*, los Gobiernos francés, estonio, finlandés y húngaro (así como la Comisión) abogaron por una interpretación más amplia y sostuvieron que un efecto transitorio en el estado físico, limitado concretamente al período que comprende el consumo y la digestión de un alimento, puede ser suficiente para que una descripción como la controvertida tenga que calificarse de declaración de propiedades saludables a efectos del *Reglamento n° 1924/2006*²².

3.d. Sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario de una prohibición absoluta de incluir en el etiquetado de las bebidas alcohólicas determinadas declaraciones

Deutsches Weintor eG estimaba que el TJ debía responder de forma negativa a la tercera cuestión prejudicial: «a su parecer, la prohibición del uso de una declaración de propiedades saludables como la controvertida conduc[ía] a una *injerencia desproporcionada*²³ en la libertad profesional y en la libertad de empresa de los productores y distribuidores de vinos»²⁴.

Por el contrario, las demás partes que formularon observaciones sobre la tercera cuestión proponían responder que la prohibición general del artículo 4.3 del *Reglamento n° 1924/2006* de utilizar declaraciones de propiedades saludables en relación con las bebidas alcohólicas estaba justificada (en particular, habida cuenta de los riesgos asociados al consumo de bebidas alcohólicas) y era proporcionada, por lo que satisfacía las exigencias de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De igual manera, el Parlamento Europeo, que *centró* sus observaciones en la tercera pregunta, consideraba que el análisis de dicha cuestión

(²⁰) Véase el punto 33 de las Conclusiones del Abogado General Mazák citadas en la nota 14.

(²¹) Ibidem.

(²²) Véase el punto 34 de las Conclusiones del Abogado General Mazák citadas en la nota 14.

(²³) La cursiva es nuestra.

(²⁴) Véase el punto 60 de las Conclusiones del Abogado General Mazák citadas en la nota 15.

no revelaba ningún dato que pudiera afectar a la validez del *Reglamento n° 1924/2006*²⁵.

II.4.- Las Conclusiones del Abogado General Mazák

En sus Conclusiones, presentadas el 29 de marzo de 2012, el Abogado General Mazák propuso al TJ que respondiera a las citadas cuestiones prejudiciales del siguiente modo:

«– El concepto de declaración de propiedades saludables del artículo 2, apartado 2, punto 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 [...], en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 116/2010 [...], se debe interpretar en el sentido de que comprende también las declaraciones que dan a entender un efecto benéfico transitorio en el estado físico, como un efecto referido únicamente al período que comprende el consumo y la digestión de un alimento, incluidas las declaraciones que dan a entender que, debido al menor contenido de una sustancia, los efectos perjudiciales de un determinado alimento en el bienestar físico son menores de lo habitual en un alimento de esa clase.

– La prohibición general establecida en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n° 1924/2006 de utilizar declaraciones de propiedades saludables como la controvertida en relación con bebidas alcohólicas como el vino es compatible con el artículo 6 TUE, apartado 1, interpretado en relación con la libertad profesional y la libertad de empresa, reconocidas respectivamente por los artículos 15, apartado 1, y 16 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea].».

II.5.- Fallo

En este caso, el TJ (Sala Tercera) declaró:

«1) El artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 [...], en su versión modificada por última vez por el Reglamento (UE) n° 116/2010 [...], debe interpretarse en el sentido de que la expresión *declaración de propiedades saludables* incluye una indicación como *de fácil digestión*, acompañada de la mención del contenido reducido en sustancias que a menudo se consideran perjudiciales.

2) El hecho de que en el Reglamento n° 1924/2006, en su versión modificada por el Reglamento n° 116/2010, se establezca la prohibición, sin excepción alguna, de que un productor o distribuidor de vinos utilicen una declaración como la controvertida en

(²⁵) Ibidem, punto 61.

el litigio principal, aun cuando dicha declaración sea en sí misma cierta, es compatible con lo establecido en el artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo primero».

III.- Comentarios

III.1. Sobre la interpretación del primer párrafo del artículo 4.3 del Reglamento nº 1924/2006: el concepto de declaración de propiedades saludables

A. Consideraciones generales

El TJ examinó conjuntamente las dos primeras cuestiones prejudiciales y, en este contexto, se refirió a que el quinto párrafo del artículo 2.2 del *Reglamento nº 1924/2006*, define la *declaración de propiedades saludables* como «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud²⁶». Además, el TJ subrayó que el artículo 5.1(a) de la citada normativa comunitaria precisa que solamente se autorizará el uso de declaraciones de propiedades saludables si se ha demostrado que la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento o una categoría de alimentos, de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración posee un efecto nutricional o fisiológico beneficioso, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas. Partiendo de esta base y, tras recordar que en el litigio principal, las cuestiones prejudiciales se planteaban en relación con el vino, el TJ insistió en que, «puesto que el vino está incluido entre las bebidas con más de un 1,2 % de volumen de alcohol, es preciso poner de relieve de inmediato que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 1924/2006, el legislador de la Unión pretendió prohibir, sin excepción alguna, cualquier *declaración de*

(²⁶) Véase el punto 41 de las Conclusiones citadas en la nota 15 en el que se confirma que, «como algunas de las partes observaron, es cierto que el Reglamento [nº 1924/2006] nada más dice acerca del significado de la palabra salud». Sin embargo, según el Abogado General Mazák, se puede afirmar con seguridad que el término en general se refiere al estado físico y mental de una persona, tanto (y no sin cierto grado de ambigüedad) en el sentido de un determinado nivel de funcionamiento o bienestar del organismo y la mente humanos (en consecuencia, una persona puede estar en «buen o mal estado de salud») como en el sentido del estado ideal de total bienestar físico y mental [en cuanto a este último sentido, véase la amplia definición que da la Organización Mundial de la Salud (OMS), que incluye, además, el bienestar social: «estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades»]: «en concreto, del artículo 13, apartado 1, del Reglamento nº 1924/2006 se desprende que el concepto de salud que subyace al Reglamento comprende no sólo las funciones orgánicas de una persona, sino también las funciones psicológicas y conductuales» (ibidem).

[*propiedades*] *saludables* en lo que se refiere a este tipo de bebidas»²⁷. Siempre según el TJ, en el caso de autos, la declaración controvertida sugería que, habida cuenta de su reducida acidez, el vino en cuestión era apropiado para la digestión o la hacía agradable: «de este modo, al parecer, ese vino produce un efecto nutritivo o fisiológico beneficioso»²⁸.

Lo cierto es que el órgano jurisdiccional remitente se basaba en este hecho para preguntar si una indicación como «de fácil digestión»²⁹ puede calificarse como «declaración de propiedades saludables», aun cuando no implique que el efecto nutritivo o fisiológico beneficioso que el vino en cuestión puede producir conduzca a una mejora duradera del estado corporal. A este respecto, el TJ declaró que se desprende del tenor del artículo 2.2(5) del *Reglamento n° 1964/2006* que la «declaración de propiedades saludables», a efectos de lo dispuesto en dicha normativa comunitaria, se define a partir de la *relación* que debe existir entre un alimento o uno de sus componentes, por una parte, y la salud, por otra. Siendo esto así, el TJ reconoció «que dicha definición no proporciona precisión alguna respecto al carácter directo o indirecto que debe revestir dicha relación ni tampoco respecto a su intensidad o duración»³⁰, pero concluyó que, «en estas circunstancias, procede entender el término *relación* en sentido amplio»³¹.

En este sentido, el TJ precisó que:

- por un lado, el concepto de «declaración relativa a la salud»³² debe referirse no sólo a una relación que implique una mejora del estado de salud gracias al consumo de un alimento, sino también a *cualquier relación que implique la ausencia*

(²⁷) Véase el fundamento jurídico n° 30 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(²⁸) Ibidem, fundamento jurídico n° 31 [véase también el fundamento jurídico n° 32 en el que se afirma que, «dado que está vinculada al consumo aislado de un alimento, la digestión se analiza como un proceso fisiológico limitado en el tiempo, por definición, y que produce efectos únicamente temporales o transitorios» (la cursiva es nuestra)].

(²⁹) Véase el punto 38 de las Conclusiones citadas en la nota 15 en el que se recuerda que el órgano jurisdiccional remitente había indicado en la resolución de remisión que, de conformidad con las apreciaciones del Verwaltungsgericht (a partir de las cuales, en principio, debía resolver), la descripción en cuestión (al contrario de la opinión de Deutsches Weintor eG) no la entendería un consumidor medio, bien informado y razonablemente atento como referencia únicamente al bienestar general o a las características generales del vino descrito, tales como su sabor, sino como referencia a su acidez suave, que acentúa el efecto especialmente ligero del vino en el estómago y, por ende, su digestibilidad.

(³⁰) Véase el fundamento jurídico n° 34 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(³¹) Ibidem.

(³²) Sic en el fundamento jurídico n° 34 de la sentencia “Deutsches Weintor”, aunque no hayamos sabido encontrar esta expresión en el Reglamento n° 1924/2006.

o reducción de los efectos negativos o nocivos para la salud que acompañan o suceden, en otros casos, a dicho consumo y, por lo tanto, la simple conservación de un buen estado de salud a pesar de dicho consumo potencialmente perjudicial; y

- por otra parte, ha de considerarse que el concepto de «declaración de propiedades saludables» no se refiere únicamente a los efectos del consumo aislado de una cantidad determinada de un alimento que, normalmente, puede tener efectos únicamente temporales y transitorios, sino también a los efectos de un *consumo repetitivo, regular, e incluso frecuente, de dicho alimento* (efectos que, en cambio, no son necesariamente temporales y transitorios).

En efecto, según el TJ, se desprende de la interpretación conjunta de los Considerandos primero³³ y décimo³⁴ del *Reglamento n° 1924/2006*, que es evidente que las declaraciones para promocionar los alimentos en los que figuran, señalando una ventaja nutricional o fisiológica o en cualquier otro aspecto de la salud con respecto a productos similares, *orientan* las decisiones de los consumidores: «... *decisiones*³⁵ [que] influyen directamente en la ingesta total de nutrientes o de otras sustancias, lo que justifica, por lo tanto, las restricciones impuestas en dicho Reglamento por lo que se refiere al uso de esas declaraciones»³⁶.

B. Sobre los efectos temporales o acumulativos del consumo de un alimento

Más concretamente, el TJ se refirió tanto a los efectos temporales y transitorios

(³³) En el que, después de subrayar que el etiquetado y la publicidad de un número cada vez mayor de alimentos de la Comunidad contiene declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, se declara que «a fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y de facilitar que éstos elijan entre los diferentes alimentos, los productos comercializados, incluyendo los importados, deben ser seguros y poseer un etiquetado adecuado» (la cursiva es nuestra); finalmente, el legislador comunitario hace referencia en dicho Considerando a una de las mayores causas de preocupación de los especialistas: «una dieta variada y equilibrada es un requisito previo para disfrutar de buena salud, y los productos por separado tienen una importancia relativa respecto del conjunto de la dieta».

(³⁴) Atinadamente, en el Considerando n° 10 del Reglamento n° 1924/2006 se afirma, inter alia, que «los consumidores pueden percibir los alimentos promocionados con declaraciones como productos que poseen una ventaja nutricional, fisiológica o en cualquier otro aspecto de la salud con respecto a productos similares u otros productos a los que no se han añadido estos nutrientes y otras sustancias». Según el legislador comunitario, «esto puede alentar a los consumidores a tomar decisiones que influyan directamente en su ingesta total de nutrientes concretos o de otras sustancias de una manera que sea contraria a los conocimientos científicos». Por ello y «para contrarrestar este posible efecto indeseable, es adecuado imponer una serie de restricciones por lo que respecta a los productos acerca de los cuales se efectúan declaraciones» (ibidem).

(³⁵) La cursiva es nuestra.

(³⁶) Véase el fundamento jurídico n° 37 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

como a los efectos acumulativos del consumo reiterado y de larga duración de un determinado alimento en la condición física. En este contexto, recordó que, en el caso de autos, la indicación litigiosa, que sugería que el vino era bien absorbido y digerido, implicaba, en particular, que el aparato digestivo, esto es, una parte del cuerpo humano, no sufría o sufría poco a consecuencia de esa ingesta y que dicho aparato permanecía relativamente *sano e intacto*³⁷, incluso después de consumos repetidos, por lo tanto, de cantidades acumuladas que se distribuyeran a lo largo de un período prolongado, ya que ese vino se caracterizaba por una reducida acidez. Según el TJ, la polémica declaración objeto del litigio podía sugerir un efecto fisiológico beneficioso duradero, manifestado por la idea de conservación del aparato digestivo en buen estado, al contrario que otros vinos que, presuntamente, a raíz de su consumo reiterado, tienen efectos negativos duraderos en el aparato digestivo y, por consiguiente, en la salud.

C. Conclusión

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, el TJ decidió «... responder a las dos primeras cuestiones prejudiciales que el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 1924/2006 debe interpretarse en el sentido de que la expresión *declaración de propiedades saludables* incluye una indicación como *de fácil digestión*, acompañada de la mención del contenido reducido en sustancias que a menudo se consideran perjudiciales»³⁸.

III.2.- Sobre la compatibilidad de una prohibición absoluta de una declaración, aun cuando sea cierta, con el primer párrafo del artículo 6.1 TUE

Mediante su tercera cuestión, el *Bundesverwaltungsgericht* abordaba un interesante tema: si el hecho de prohibir sin excepción alguna, en el *Reglamento nº 1924/2006*, que un productor o distribuidor de vinos utilizara una declaración como la controvertida en el litigio principal, aun cuando dicha declaración, en sí misma, fuera cierta, era compatible con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6.1 TUE. Cabe recordar que, en virtud de lo establecido en dicha disposición, la UE reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Aunque, en relación con los derechos fundamentales correspondientes a la vista de

(³⁷) Sic en el fundamento jurídico nº 39 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(³⁸) Véase el fundamento jurídico nº 45 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

la prohibición de la que se trataba, el órgano jurisdiccional remitente se refirió al artículo 15.1 de la citada Carta (con arreglo al cual toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada), así como al artículo 16 de la misma Carta (que garantiza la libertad de empresa), el TJ estimó que «... también es necesario tener en cuenta el artículo 35 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea], en su segunda frase, que exige que se garantice *un nivel elevado de protección de la salud humana*³⁹ al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión»⁴⁰.

Por lo tanto, tras referirse a que se desprende de los Considerandos nº 1⁴¹ y nº 18⁴² del *Reglamento nº 1924/2006* que la protección de la salud es una de las principales finalidades de dicha normativa comunitaria, el TJ concluyó que, «en estas condiciones, la compatibilidad de la prohibición, sin excepción alguna, de una declaración como la controvertida en el litigio principal debe valorarse no sólo en atención a la libertad profesional y a la libertad de empresa, sino también atendiendo a la protección de la salud»⁴³.

Específicamente, el TJ se refirió a:

- que tal *valoración* debe efectuarse respetando la necesaria conciliación de las exigencias relacionadas con la protección de distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la UE, así como el *justo equilibrio* entre ellos⁴⁴;

(³⁹) La cursiva es nuestra.

(⁴⁰) Véase el fundamento jurídico nº 46 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(⁴¹) Véase la nota 33.

(⁴²) Que declara que «no debe efectuarse una declaración nutricional o de propiedades saludables que sea incoherente con los principios en materia de nutrición y salud generalmente aceptados, o que fomente o apruebe el consumo excesivo de cualquier alimento o desacredite las buenas prácticas dietéticas» (la cursiva es nuestra).

(⁴³) Véase el fundamento jurídico nº 47 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(⁴⁴) Véanse, en este sentido, los siguientes fundamentos jurídicos: nºs 65 y 66 de la sentencia “Promusicae” de 29 de enero de 2008, asunto C-275/06, RJTJ pág. I-271 (véanse, sobre este fallo: Bernard, “Droits d’auteurs et protection des droits fondamentaux”, *Europe*, nº 98, 2008, 25-26; Caron, “Appréciation de l’obligation de communiquer des données à caractère personnel dans le cadre d’une procédure civile”, *La Semaine juridique - entreprise et affaires*, nº 1270, 2008, 19-20; De Guillenschmidt y Szuskin, “L’arrêt Promusicae beaucoup de bruit pour rien?”, *Droit de l’immatériel*, nº 37, 2008, 6-8; García Llerena y Durán Rivacoba, “Protección de datos personales y del derecho de la intimidad vs. protección de la propiedad privada de carácter intelectual: consecuencias del caso Promusicae”, en “Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual”, Editorial Dykinson, Madrid, 2011, 205-240; González Vaqué, “El TJCE se pronuncia sobre la obligación de comunicar datos personales a fin de garantizar la protección de los derechos de autor en un procedimiento civil: la sentencia Promusicae”, *Unión Europea Aranzadi*, nº 5, 2008, 5-14; y Godeanu, “Întreprinderi stabile într-un stat membru al Uniunii Europene. Muncitori detașați, în cadrul unei prestări de servicii

- que, en cuanto a la *protección de la salud*, es preciso poner de relieve que, habida cuenta de los riesgos de dependencia y de abuso, así como de los complicados efectos nocivos comprobados en relación con el consumo de alcohol, en concreto, la aparición de enfermedades graves, las bebidas alcohólicas son una categoría especial de productos alimenticios, sometida a una regulación particularmente estricta (a este respecto, el TJ ha reconocido en diversas ocasiones que las medidas que limitan las posibilidades de hacer publicidad de bebidas alcohólicas, como medio de combatir el alcoholismo, responden a preocupaciones de la salud pública, cuya protección, como se deduce también del artículo 9 TFUE, es un objetivo de interés general que, en caso necesario, puede justificar la restricción de una libertad fundamental⁴⁵); y

- que, si bien, de forma general, resulta del artículo 3(a) del *Reglamento nº 1924/2006* que las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables no deben ser falsas, ambiguas o engañosas, este mandato es, con mayor razón, válido para las bebidas alcohólicas («en efecto, es esencial que todas las declaraciones referentes a estas bebidas carezcan por completo de ambigüedad, con objeto de que los consumidores puedan regular su consumo teniendo en cuenta todos los riesgos intrínsecos vinculados a dicho consumo, de forma que se proteja eficazmente su salud»⁴⁶).

El TJ insistió igualmente en que, en un asunto como el debatido en el litigio principal, la declaración controvertida, suponiendo que pudiera ser considerada en sí misma materialmente cierta en la medida en que señalaba un índice reducido de acidez, resultaba *incompleta*: «en efecto, dicha declaración destaca una determinada cualidad que permite facilitar la digestión, al tiempo que silencia que, con independencia del buen desarrollo del proceso digestivo, no cabe en absoluto descartar, ni siquiera limitar, los riesgos inherentes al consumo de bebidas alcohólicas»⁴⁷.

transnazionale. Libertatea de prestare a serviciilor pe teritoriul Uniunii Europene. Egalitate de tratament salarial", Dreptul, nº 8, 2009, 242-249).

(⁴⁵) Véanse, en este sentido, los fundamentos jurídicos: nº 17 de la sentencia "Comisión/Francia" de 10 de julio de 1980, asunto 152/78, RJTJ pág. 2299; nº 15 de la sentencia "Aragonesa de Publicidad Exterior y Publivia" de 25 de julio de 1991, asuntos acumulados C-1/90 y C-176/90, RJTJ pág. I-4151; nº 30 de la sentencia "Comisión/Francia" de 13 de julio de 2004, asunto C-262/02, RJTJ pág. I-6569; y nº 37 de la sentencia "Bacardi France" de 13 de julio de 2004, asunto C-429/02, RJTJ pág. I-6613 (véase, sobre este último fallo: Idot, "Obstacles à la publicité télévisée indirecte. La loi Evin interdisant la publicité télévisée pour les boissons alcooliques n'est pas contraire au droit communautaire", *Europe*, nº 293, 2004, 21-22).

(⁴⁶) Véase el fundamento jurídico nº 50 de la sentencia "Deutsches Weintor".

(⁴⁷) Ibidem, fundamento jurídico nº 51.

Más precisamente, el TJ subrayó que el legislador de la UE había estimado, *con razón*, que las declaraciones como la controvertida en el litigio principal podían considerarse *ambiguas*, e incluso *engañosas*, ya que se refieren a una bebida alcohólica: «... al poner de relieve *exclusivamente*⁴⁸ su fácil digestión, la declaración controvertida puede estimular el consumo del vino en cuestión y, en definitiva, incrementar los riesgos para la salud de los consumidores inherentes al consumo inmoderado de cualquier bebida alcohólica»⁴⁹. Por consiguiente, el TJ concluyó que la prohibición de dichas declaraciones podía justificarse por la exigencia de garantizar un elevado nivel de protección de la salud del consumidor y añadió que «... la prohibición total de una declaración como la controvertida en el litigio principal puede considerarse necesaria para garantizar el respeto a las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea]»⁵⁰.

Por lo que se refiere a las libertades profesionales y de empresa, el TJ confirmó su propia jurisprudencia en el sentido de que el libre ejercicio de una actividad profesional, al igual que el derecho de propiedad, no son prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad⁵¹: «por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de tales derechos siempre que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia de esos derechos»^{52, 53}. En cuanto al respeto del principio de proporcionalidad, el TJ admitió que la prohibición de las declaraciones en cuestión impone determinadas restricciones a la actividad profesional de los operadores económicos afectados en un aspecto preciso, el respeto a estas libertades, que, no obstante, está garantizado en los aspectos esenciales, pues «... en vez de prohibir la producción y comercialización de bebidas alcohólicas, la normativa litigiosa se

(⁴⁸) La cursiva es nuestra.

(⁴⁹) Véase el fundamento jurídico nº 52 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(⁵⁰) Ibidem, fundamento jurídico nº 53.

(⁵¹) Véase, en este sentido, el fundamento jurídico nº 72 de la sentencia “Swedish Match” de 14 de diciembre de 2004, asunto C-210/03, RJTJ pág. I-11893 (véase, sobre este fallo: De Mey, “Rapprochement des législations. Arrêts Swedish Match et autres et Arnold André”, *Revue du droit de l'Union européenne*, nº 4, 2004, 834-838).

(⁵²) Véanse, en este sentido, los siguientes fundamentos jurídicos nº 27 de la sentencia “Irish Farmers Association y otros” de 15 de abril de 1997, asunto C-22/94, RJTJ pág. I-1809; y nº 68 de la sentencia “Booker Aquaculture e Hydro Seafood” de 10 de julio de 2003, asuntos acumulados C-20/00 y C-64/00, RJTJ pág. I-7411.

(⁵³) Véase el fundamento jurídico nº 54 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

ciñe, en un ámbito bien delimitado, a regular su etiquetado y publicidad»⁵⁴.

Estimando que, en un asunto como el debatido en el asunto principal, la prohibición controvertida no afectaba *en absoluto* a la esencia propia de la libertad profesional y de la libertad de empresa, el TJ llegó a la conclusión de «... que la prohibición total, establecida en el Reglamento nº 1924/2006, de una declaración como la controvertida en el litigio principal, debe considerarse *conforme*⁵⁵ con la exigencia destinada a conciliar los distintos derechos fundamentales y a establecer entre ellos un justo equilibrio»⁵⁶.

IV.- Conclusiones

Hemos de ser muy prudentes a la hora de prever la aplicabilidad de la orientación jurisprudencial que podría deducirse de la sentencia “Deutsches Weintor”. En principio, parece que la conclusión más evidente es la de que el TJUE se muestra inequívocamente favorable a una noción *amplia* de “declaración sobre propiedades saludables”, lo que, probablemente, se confirmará en futuras sentencias. Sin embargo, no puede excluirse que ante nuevos asuntos que no se refieran a una bebida alcohólica (para las que resulta evidente que la normativa comunitaria en cuestión impide que se incluyan en su etiquetado declaraciones de propiedades saludables si superan una graduación del 1,2 % en volumen de alcohol⁵⁷), el TJUE podría mostrarse más flexible o, por lo menos, matizar los argumentos esgrimidos en la sentencia objeto de nuestros comentarios... Aunque no podemos, ni queremos, pronunciarnos sobre si esa *matización* es posible, probale o deseable, sí podemos afirmar que los fundamentos jurídicos del TJ, a pesar de la especificidad del caso que tuvo que resolver en el asunto C-544/10 pueden perfectamente ser *reutilizados* en asuntos referentes a alimentos menos conflictivos, por decirlo de alguna manera, que el vino. En definitiva, para tirios y troyanos «la esperanza es un espejo colgado en el futuro»⁵⁸.

Cabe recordar de todos modos que, entre los casos sobre los que el TJUE tendrá

(⁵⁴) Ibidem, fundamento jurídico nº 57.

(⁵⁵) La cursiva es nuestra.

(⁵⁶) Véase el fundamento jurídico nº 60 de la sentencia “Deutsches Weintor”.

(⁵⁷) Véase también el Considerando nº 60 del Reglamento nº 1924/2006, en el que se hace referencia a los peligros del abuso de alcohol.

(⁵⁸) Frase atribuida a Max Jiménez (San José, Costa Rica, 16 de abril de 1900 - Buenos Aires, Argentina, 3 de mayo de 1947).

que pronunciarse a corto o medio plazo⁵⁹, uno de ellos se refiere también a una bebida alcohólica y su planteamiento es parcialmente similar al del asunto que dio lugar a la sentencia “Deutsches Weintor”; nos referimos al asunto C-51/11 relativo a las siguientes cuestiones prejudiciales que el *Bundesgerichtshof* (Alemania) remitió en el curso del mes de febrero de 2011:

«1) ¿El concepto de salud mencionado en la definición de la expresión declaración de propiedades saludables del artículo 2, apartado 2, número 5, del Reglamento (CE) nº 1924/2006 [...] modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 116/2010 [...] comprende también el bienestar general? 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿Un mensaje en una comunicación comercial, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final, hace referencia al menos en parte al bienestar relativo a la salud o únicamente al bienestar general si alude a alguna de las funciones mencionadas en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1924/2006 en el modo descrito en el artículo 2, apartado 2, número 5, de dicho Reglamento? 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y de que un mensaje, en el sentido descrito en la cuestión segunda, se refiera al menos en parte el bienestar relativo a la salud:

Tomando en consideración la libertad de expresión e información amparada por el artículo 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ¿respeto el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión la inclusión en el ámbito de la prohibición del artículo 4, apartado 3, frase primera, del Reglamento (CE) nº 1924/2006 de un mensaje que afirme que una determinada bebida con una graduación superior al 1,2 % en volumen de alcohol no perjudica ni afecta al cuerpo o a sus funciones?».

Por el contrario, en los fallos que se dicten en los siguientes casos posiblemente se incluyan nuevos e interesantes elementos para interpretar el *denostado Reglamento* nº 1924/2006:

i) en el asunto T-17/12, relativo a un recurso interpuesto el 16 de enero de 2012, los demandantes [*Moritz Hagenmeyer* (Hamburgo, Alemania) y *Andreas Hahn* (Hannover, Alemania)] solicitan al Tribunal General (TG) que:

⁽⁵⁹⁾ Brevitatis causae, no nos referiremos en esta ocasión al siguientes recurso: asunto T-322/10 [anulación de las partes relativas a las declaraciones de propiedades saludables presentadas por la demandante respecto de la sustancia BimunoBT (BGOS) Prebiotic de los Reglamentos (UE) de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, nº 382/2010 sobre la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y nº 384/2010 sobre la autorización o denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños].

- anule la parte del Reglamento (UE) nº 1170/2011 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2011, por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad, relativa a la declaración solicitada por los demandantes de que «un consumo frecuente de cantidades importantes de agua puede reducir el riesgo de desarrollar una deshidratación y el consiguiente descenso de rendimiento»; y

- condene en costas a la demandada, es decir, la Comisión; y

ii) en el asunto T-296/12, correspondiente a un recurso interpuesto el 2 de julio de 2012, las demandantes [*The Health Food Manufacturer's Association* (East Molesey, Reino Unido); *Quest Vitamins Ltd* (Birmingham, Reino Unido); *Natures Aid Ltd* (Kirkham, Reino Unido); *Natuur- & gezondheidsProducten Nederland* (Ermelo, Países Bajos); y *New Care Supplements BV* (Oisterwijk, Países Bajos)] solicitan al TG que:

- anule el Reglamento (UE) nº 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños;

- anule la Decisión de la Comisión de 16 de mayo de 2012 por la que se adopta una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables y por la que se establece una lista de denominadas declaraciones en suspenso de propiedades saludables, que no han sido denegadas ni autorizadas por la Comisión; y

- condene en costas a la demandada, que es de nuevo la Comisión.

ABSTRACT

The European Court of Justice (Third Chamber) ruled that the first subparagraph of Article 4(3) of Regulation (EC) No 1924/2006 of 20 December 2006 on nutrition and health claims made on foods must be interpreted as meaning that the words 'health claim' cover a description such as 'easily digestible' that is accompanied by a reference to the reduced content of substances frequently perceived by consumers as being harmful. The Court decided also that the fact that a producer or distributor of wine is prohibited under Regulation No 1924/2006, as amended by Regulation No 116/2010, without exception, from using a claim of the kind at issue in the main proceedings, even if that claim is inherently correct, is compatible with the first subparagraph of Article 6(1) TEU.